

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA
Radicación: N°500013333003**20210019700**

Una vez vencido el término otorgado mediante auto del pasado 9 de febrero de 2024, el apoderado de Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA allegó el poder especial mediante mensaje de datos en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tiene por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA y, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de ambas entidades al abogado LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ, con cédula de ciudadanía 19.269.540 y T.P. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que verificado el registro nacional de abogados el mencionado profesional no tiene registrado ningún impedimento para el ejercicio de la profesión.

Excepciones previas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, propuso la excepción previa que denominó *“Indebido agotamiento de la vía gubernativa”*, aduciendo que las inconformidades o argumentos planteados en el recurso de reposición planteados por la aseguradora en la actuación administrativa deben ser los mismos con los que se presenta la demanda, por tanto, si el recurso se fundamentó en la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues la demanda debe versar sobre lo mismo; no obstante, que el demandante fundamenta la demanda en la violación al debido proceso y falsa motivación, y de estos, el único que es acorde es el que califica como *“falsa motivación”* que se refiere a que no se le aplicaron las normas de la prescripción de las acciones por el siniestro que tenía amparado, en ningún momento en el recurso se refiere a las audiencias, períodos probatorios o traslados para alegar, que ahora plantea en la demanda.

Surtido el traslado de la excepción, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones, manifestando que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que es viable aducir nuevos y mejores argumentos en sede judicial respecto a los presentados en vía gubernativa, pues lo que verdaderamente implicaría una violación al debido proceso de

la administración es modificar los hechos en que se fundan, sin embargo, en el presente asunto, se cuestiona la legalidad de las resoluciones 2774 del 20 de diciembre de 2017 y 1327 del 23 de julio de 2018, mismas frente a las cuales se interpuso el recurso de reposición, de manera tal que no hay hechos nuevos y no se vulneró debido proceso alguno.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

El Consejo de Estado ha precisado que dentro del requisito previsto en el citado numeral 2 debe entenderse incluida lo que se denominaba Vía Gubernativa sustituida hoy por la denominada actuación administrativa que constituye desarrollo de la prerrogativa del privilegio de lo previo, que se traduce en que cualquier litigio que se quiera entablar contra la administración debe ser planteado ante ella directamente provocando la actuación administrativa para que en caso tal corrija o revoque su decisión.

En este orden, tenemos que el excepcionante adujo que la demandante- Aseguradora Solidaria de Colombia, en la actuación administrativa solo planteó en la actuación administrativa la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y, ahora ante el la jurisdicción viene a plantear nuevos argumentos, como son la violación al debido proceso y falsa motivación, lo que constituye nuevos argumentos ante la jurisdicción que configuran un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Frente al tema de nuevos argumentos ante la jurisdicción, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

Asunto previo – Agotamiento de la vía gubernativa

El actor argumentó que el a-quo no se podía declarar inhibido para conocer los cargos de falta de competencia del funcionario que suscribió los actos administrativos demandados y falta de demostración del daño causado por la omisión del contribuyente, porque tales

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060) Actor: JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARTÍNEZ Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

argumentos se relacionan con la transgresión de derechos fundamentales, que son de orden constitucional.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establecía que, para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga fin a un proceso administrativo, se debe agotar previamente la vía gubernativa, lo cual constituye un requisito previo para acudir ante la jurisdicción.

La Sección, en forma reiterada ha expresado que *“ al contribuyente le es dable alegar “argumentos nuevos” en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la ‘nulidad’ de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo”*

Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos - diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración.

En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad del acto definitivo, como ocurre en el caso, en la medida en que en sede administrativa y jurisdiccional se invocó la ilegalidad de los actos por los cuales se le impuso sanción por no enviar información, el Juez debe analizar los cargos de la demanda así no hayan sido expuestos con ocasión del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, el actor argumentó la falta de competencia del funcionario que expidió el pliego de cargos y la resolución sanción, y la falta de demostración del daño infligido al Estado con la omisión en la entrega de la información. Los mismos no fueron propuestos en la vía gubernativa, constituyen nuevos argumentos encaminados a reforzar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y se refieren a las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual, no se están modificando los hechos sometidos a discusión en la vía gubernativa.

No obstante, en providencia posterior, el Consejo de Estado², frente a la tesis sentada por ese Tribunal, de que *“no pueden plantearse hechos nuevos - diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho”*, clarifica aún más su argumento, con este caso, que por su particularidad e ilustración, considera el Despacho conveniente citar:

2- El artículo 161 numeral 2.º del CPACA establece que la presentación de la demanda que pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, sean obligatorios.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00605-01(23655), Actor: SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Frente al tema, esta Sección ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión.

Una vez decidido el recurso obligatorio y notificada la decisión, el administrado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que decida de fondo sobre la pretensión de nulidad del acto. Si el recurso obligatorio no se agotó, el juez administrativo debe declarar probada la excepción, y así el acto administrativo conservará su presunción de legalidad.

Ahora bien, en principio, los argumentos que se proponen ante la administración son los que fijan los parámetros para formular la demanda ante el juez administrativo. Sin embargo, esta Sección ha fijado la tesis de que, ante la jurisdicción, no pueden plantearse hechos nuevos –diferentes a los invocados en sede administrativa–, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos. En efecto, esta Sección ha entendido que los «*hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque sí mejores argumentos de derecho*» (sentencia del 2 de julio de 2015, exp. 20672, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente que se aleguen hechos nuevos, que no hubieran sido puestos en consideración de la administración, toda vez que esto tornaría nugatorio el privilegio de la decisión previa, en la medida en que se privaría a la administración de su prerrogativa de revisar sus propios actos, antes de que el afectado acuda a la jurisdicción.

3- En el caso concreto, el despacho empieza por precisar que el recurso de apelación se circunscribe únicamente a que la extemporaneidad del requerimiento especial no fue discutida ante la DIAN y que, por tanto, debe entenderse no agotada la vía administrativa sobre dicho aspecto.

Si bien en el recurso de apelación la DIAN se refirió a la adición de ingresos por rendimientos financieros, se advierte que la apelante no ofreció argumentos concretos para sustentar tal argumento y eso impide que en ese aspecto se examine la providencia apelada. Por consiguiente, el estudio se limitará a resolver si la extemporaneidad del requerimiento especial se propuso en sede administrativa para cuestionar la Liquidación Oficial de Revisión nro. 162412015000018 de 2015.

El despacho constató que, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial (ff. 146 y 147 vto.) y de la interposición del recurso de reconsideración (ff. 48 a 53), la demandante únicamente planteó que era una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al régimen especial siendo, por tanto, declarante, mas no contribuyente del impuesto de renta. Que, por lo tanto, «*no aplica legal y constitucionalmente el desconocimiento de costos y deducciones y mucho menos la sanción por inexactitud*» (ff.48 a 53). Es decir, SUEJE propuso una discusión asociada a cuestiones sustanciales del tributo: no ser contribuyente del impuesto sobre la renta, por ser una entidad sin ánimo de lucro.

Empero, tal como lo alega la DIAN, en sede administrativa no se invocó la extemporaneidad del requerimiento especial, que es más un vicio de procedimiento, para lo cual aludió a la vulneración de los artículos 705, 706, 714, y 779 del ET, relacionados con la firmeza de la declaración privada y la suspensión del término para expedir el requerimiento especial. Por tanto, es cierto que se trata de un hecho nuevo, que no de mejores argumentos, como lo sugiere SUEJE.

A juicio del despacho, plantear en la demanda un hecho no discutido la actuación administrativa (como lo es la firmeza de la declaración privada, debido a la

extemporaneidad en la notificación del requerimiento especial) impidió a la administración revisar su decisión, ora para modificarla, ora para confirmarla, ora para revocarla.

De admitir lo contrario, naturalmente, se afectaría el debido proceso de la administración, que se vería obligada a pronunciarse en el proceso judicial sobre aspectos frente a los que no pudo ejercer el llamado privilegio de la decisión previa. Desde luego, que es válido que el interesado formule mejores argumentos para afianzar la pretensión de nulidad. Sin embargo, los nuevos y mejores argumentos deben proponerse en el marco de los hechos ya discutidos y conocidos por la DIAN.

En consecuencia, el despacho encuentra probada la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, respecto del cargo de nulidad por extemporaneidad del requerimiento especial.

Dentro de este contexto argumentativo, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se transgrede el derecho al debido proceso de la entidad demandada, que se vería obligada a pronunciarse en el proceso judicial sobre aspectos frente a los que no pudo ejercer el llamado privilegio de la decisión previa.

En este orden, se advierte que la pretensión del presente asunto está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2774 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró en incumplimiento al Municipio de Cubarral, en su calidad de Oferente del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE CUBARRAL 2008, y se ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, y, de la Resolución No. 1327 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, que argumentó, de manera exclusiva, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Veamos el escrito de recurso:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se desprende del contenido de la resolución No. 2774 de diciembre 20 de 2018, que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual genera como consecuencia la extinción de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Como es sabido, desde el derecho Romano, la prescripción se instituyó como un mecanismo de pérdida de los derechos por su falta de ejercicio durante un cierto lapso, y particularmente, con respecto a la prescripción extintiva se le dio el carácter de modo o medio para enervar el ejercicio de las acciones (*ope exceptionis*) y aunque claramente posee una finalidad mediata de carácter procesal, ataca directamente la efectividad del derecho material, de forma tan demoledora que lo torna inane.

La anterior afirmación tiene asidero legal en el artículo 2512 del Código Civil, el cual dispone:

Ahora, ante esta jurisdicción plantea como argumentos de hecho en los que fundamenta la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, los siguientes (copiados literal del texto de la demanda):

1. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR CUANTO NO SE LE OTORGÓ LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR DESCARGOS, SOLICITAR Y CONTROVERTIR PRUEBAS, PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, Y EN GENERAL, SE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO PARA EJERCER LA DEFENSA DE SUS INTERESES.
2. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN A UNA NORMA SUPERIOR Y DE CARÁCTER IMPERATIVO, ASÍ COMO TAMBIÉN A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO DE FORMA ARBITRARIA SE DESCONOCIÓ E INAPLICÓ EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL CUAL CONSAGRA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN QUE EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADA QUE OCURRIÓ CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS.
3. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIENDO LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO IRREGULAR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, DEBIDO A QUE LAS ENTIDADES CONVOCADAS NO MOTIVARON DE FORMA SUFICIENTE Y CLARA LA DECISIÓN QUE CONLLEVÓ A LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE CUBARRAL 2008.
4. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUNCIADOS NO IDENTIFICAN LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS OBJETO DE COBERTURA A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES NO. 820-47-994000009812, NI MUCHO MENOS CUANTIFICAN ADECUADAMENTE LA SUPUESTA PÉRDIDA.
5. HECHOS RELACIONADOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, Y A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO IRREGULAR, TODA VEZ QUE, EN VIRTUD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, SE AFECTÓ LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES NO. 820-47-994000009812, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONALMENTE APLICABLE AL TRÁMITE DE SANCIÓN, CONSAGRADO EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.
6. HECHOS RELACIONADOS CON LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS, ANTE LA CLARA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

De lo anterior fácilmente se concluye que la demandante está trayendo ante la jurisdicción hechos nuevos que no fueron por ella planteados ante la administración al momento de plantear el recurso, frente a los cuales no puede esta jurisdicción pronunciarse pues de permitirse hacerlo, ello constituiría una afrenta a los derechos del debido proceso, derecho

de defensa y a la prerrogativa de lo previo, de la administración. En otros términos, la sociedad demandante desconoció el principio del privilegio de lo previo, que determina que es necesario permitirle a la propia administración pública, antes de acudir al juez contencioso administrativo, que analice la situación jurídica y adopte las medidas correspondientes para, si es del caso, retrotraer las consecuencias nocivas de su actuación administrativa.

En este orden de ideas, **SE DECLARA PROSPERA LA EXCEPCIÓN que planteó la entidad demandada por indebido agotamiento de la actuación administrativa, respecto de los siguientes cargos de nulidad:**

1. por desconocer el del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses.
2. por desconocer los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, debido a que las entidades convocadas no motivaron de forma suficiente y clara la decisión que conllevó a la declaratoria de incumplimiento del proyecto vivienda saludable Cubarral 2008.
3. por infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del código de comercio, toda vez que los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000009812, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la supuesta pérdida.
4. por desconocer el derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000009812, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.
5. por infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos y la falsa motivación de los mismos, ante la clara falta de cobertura temporal del contrato de seguro.

Consecuente con lo anterior, **no se declara la prosperidad del indebido agotamiento de la actuación administrativa, respecto al siguiente cargo de nulidad de: "INFRACCIÓN A UNA NORMA SUPERIOR Y DE CARÁCTER IMPERATIVO, ASÍ COMO TAMBIÉN A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO DE FORMA ARBITRARIA SE DESCONOCIÓ E INAPLICÓ EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL CUAL CONSAGRA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN QUE EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADA QUE OCURRIÓ CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS".**

Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., puede ser remitido por la VENTANILLA VIRTUAL SAMAI. Se advierte que, al momento de enviar documentos, los mismos se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

A partir de que éste expediente fue digitalizado, el registro de actuaciones y la gestión del expediente digital, se realiza por medio de la plataforma SAMAI que puede ser consultada mediante acceso al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

JSCB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmada electrónicamente)
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ